

Sentencia impugnada: Cjmara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 31 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: DamiJn Starlyn Bencosme CapellJn.

Abogados: Licda. Anna Dolmaris Pérez y Lic. Enmanuel Taveras Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sjnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por DamiJn Starlyn Bencosme CapellJn, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n. 054-0153282-4, domiciliado y residente en la entrada de Los Rodríguez, El Corozo, Moca, R.D., imputado, contra la resolucin n. 203-2017-TADM-00390, dictada por la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Ojdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Ojdo la Licda. Anna Dolmaris Pérez, por s y el Licdo. Enmanuel Taveras Santos, defensores pblicos, actuando a nombre y en representacin de DamiJn Starlyn Bencosme CapellJn, recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Ojdo el dictamen de la Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Lic. Enmanuel Taveras Santos, defensor pblico, en representacin del recurrente, depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 22 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n. 1651-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 18 de junio de 2018, que declar admisible el recurso de casacin citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 8 de agosto de 2018; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el dfa indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vista la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, as como los artculos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin; 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de marzo de 2017, el Tribunal de Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, emiti el auto n. 00247/2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara la ejecucin de la resolucin n. 00258/2015 de fecha dos (2) del mes de noviembre del ao 2015, a cargo del penado DamiJn Starlyn Bencosme CapellJn, de generales dominicano, mayor de edad,

colmadero, portador de la cédula de identidad n.º. 054-0153282-4, domiciliado y residente en la entrada de Los Rodríguez, El Corozo, Moca, Espaillat, (actualmente en estado de libertad), evacuada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo expresa: “Primero: Declaramos bueno y válido el acto de suspensión condicional del procedimiento, firmado en fecha 24 de noviembre de 2014, entre el imputado Joel Eduardo García Hiciano y Licdo. Fernando Antonio Martínez Ramos, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, en representación del Ministerio Público, y la Licda. Fabiola Batista, defensa técnica del imputado, por haberlo hecho conforme a los procedimientos requeridos por la ley, en cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al fondo, se declara culpable al nombrado Damián Starlyn Bencosme Capellán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, teléfono n.º. 809-388-1821 y residente en la calle Imbert n.º. 99, de esta ciudad de Moca, provincia Espaillat, Rep. Dom. acusado de artículos 4 letra a, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, Dominicano, en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia, se le fija un plazo de prueba de un (1) año de prisión suspensiva a partir de la presente decisión; Tercero: Se homologa el presente acto de suspensión condicional del procedimiento, en la cual el imputado Joel Eduardo García Hiciano, quedar sujeto a cumplir lo siguiente: 1) Se compromete residir en la dirección siguiente: En el barrio Los López detrás del colmado Eugenia de esta ciudad, Moca, provincia Espaillat, R.D.; 2) Se compromete a aprender el oficio de peluquero, por lo tanto se compromete a inscribirse en la Escuela Vocacional que está ubicada detrás del Cementerio Municipal de Moca; 3) No salir del país por espacio de un año. Todas las reglas a cumplir por espacio de un año; Cuarto: Se ordena el cese de la medida de coerción n.º. 00300 de fecha 17 de mayo 2014, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Espaillat, que pesa en contra del imputado Damián Starlyn Bencosme Capellán, según lo establece el artículo 226, ordinal 4to. del Código Procesal Penal, consistente en la presentación periódica, todos los días 17 de cada mes; Quinto: Que dicha decisión sea notificado por nuestra secretaria al Juez de la Ejecución de la Pena para su cumplimiento; Sexto: Con relación al imputado Damián Starlyn Bencosme Capellán, las costas del procedimiento se declaran de oficio; Séptimo: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”; SEGUNDO: Remitir por ante el Magistrado Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, el presente auto administrativo, a fines de que declare la extinción de la acción penal, que pesa sobre el ciudadano Damián Starlyn Bencosme Capellán, el cual cumplió en la fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), sujeto a un período de prueba de un (1) año de prueba bajo la modalidad de suspensión condicional del procedimiento, mediante resolución n.º. 00335/2014 de fecha 24 de noviembre del año dos mil catorce (2014), con carácter definitivo dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat; toda vez que se produjo la llegada del término de las condiciones impuestas y cumplimiento total de las mismas, esto luego de que ese honorable Juzgado de la Instrucción de Espaillat, verifique si el mismo ha cumplido con las condiciones impuestas en el auto de referencia; TERCERO: Ordena que el presente auto sea comunicado o notificado al representante del Ministerio Público en su instancia, al magistrado Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, así como al penado Damián Starlyn Bencosme Capellán”;

- b) que el 7 de agosto de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, emitió la resolución n.º. 598-2017-SAUT-00607, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la presente solicitud de extinción de la acción penal por cumplimiento de las reglas de suspensión condicional del procedimiento, por haber sido hecha de acuerdo a lo que establece nuestra normativa procesal penal vigente; SEGUNDO: En cuanto al fondo, este tribunal procede rechazar dicha solicitud, ya que no consta en el presente proceso y en la solicitud depositada por el imputado Damián Starlyn Bencosme Capellán, a través de su abogado Licenciado Emmanuel Taveras Santos, la certificación de que el mismo realizó por el tiempo acordado en la suspensión condicional del procedimiento, el trabajo comunitario que debió realizar, por lo que este tribunal procede rechazar dicha solicitud, hasta tanto presente la certificación de lugar; TERCERO: Ordenar a la Secretaria de este Despacho Judicial Penal la notificación de la presente a las partes del proceso”;

- c) que en fecha 31 de octubre de 2017, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

Vega, emiti la resoluci3n n.ºm. 203-2017-TADM-00390, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se desestima el recurso de apelaci3n interpuesto por el imputado Dami3n Starlyn Bencosme Capell3n, representado por el Licdo. Enmanuel Taveras Santos, defensor p3blico, en contra de resoluci3n n.ºmero 598-2017-SAUT-00607, de fecha 7/8/2017, emitida por el Juzgado de la Instrucci3n del Distrito Judicial de Espallat, por las razones precedentemente expuestas, por lo que en consecuencia, confirma la misma, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Declara las costas de oficio, por ser asistencia de la Oficina de Defensa P3blica; TERCERO: Ordena a la secretar3a de esta Corte notificar la presente resoluci3n a las partes envueltas en el proceso y devolver el expediente al Despacho Penal del Distrito Judicial de Espallat”;

Considerando, que el recurrente Dami3n Starlyn Bencosme Capell3n, por intermedio de su defensa t3cnica, argumenta en su escrito de casaci3n lo siguiente:

“3nico Motivo: Violaci3n de la ley por inobservancia de las disposiciones contenidas en el art3culo 69 numerales 2do y 7mo. de la Constituci3n, v. err3nea aplicaci3n de los art3culos 8, 42, 44 numeral 7; de igual forma las contenidas en resoluci3n n.ºm. 296-2005, en su T3tulo XIII. Es entendible que cuando un tribunal incurre en una violaci3n de la ley por inobservancia de la misma, no solo se afectan los principios enunciados, sino que esto de por s3 constituye una afectaci3n que hace recurrible su decis3n (art. 417.4 CPP), siendo esto precisamente lo que ha ocurrido en el caso de la especie. Sin necesidad de ofrecer muchos detalles, la decis3n de desestimar el recurso por parte de la Corte se resume al argumento de que ‘[...] el que solicita la extinci3n es quien debe probar que esta se produjo y que ya no tiene eficacia normativa su cumplimiento [...]’; es f3cilmente deducible como la Corte incurre en-el vicio, que estamos denunciando, porque no hace m3s que reproducir los argumentos dados en primera instancia; pero adem3s, se configura el vicio denunciado si hacemos las siguientes consideraciones. El an3lisis de los argumentos dado por la corte a la luz de las normativas precitadas, evidencia el error en que ha incurrido al interpretarlas, dado que todas sugieren que en los casos de suspensi3n condicional del procedimiento, durante el plazo de duraci3n se puede solicitar la revocaci3n si se entiende que el imputado no est3 cumpliendo con las reglas acordadas, y que es el ministerio p3blico que debe hacer la solicitud de revocaci3n (Ministerio P3blico), o sobre quien la norma le reconoce el deber de supervisi3n (Juez de Ejecuci3n)”;

Los Jueces despu3s de haber analizado la decis3n impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el imputado, Dami3n Starlyn Bencosme, fue arrestado, el 23 de abril de 2015, por posesi3n de 15 porciones de un vegetal de un peso de 7.8 gramos; posteriormente, en fecha 2 de noviembre de 2015, el Juzgado de la Instrucci3n del Distrito Judicial de Espallat, mediante resoluci3n n.ºm. 00258/2015 benefici3 al imputado con la suspensi3n condicional de procedimiento, estableciendo un a3o como plazo de prueba, en el que se compromet3 a cumplir un (1) a3o como plazo de prueba, periodo en el cual el mismo se obligaba a lo siguiente: 1-) Durante un a3o realizar en distintos centros educativos p3blicos y privados, explic3ndoles a los jvenes su experiencia con el presente caso e incentiv3ndolos a no cometer tipos de conducta il3citas debido a sus efectos negativos tanto para quien las comete como para las v3ctimas; 2-) Abstenerse del abuso de bebidas alcoh3licas del uso de otras sustancias controladas y de la comisi3n de cualquier otro il3cito penal; 3-) Residir en el sector El Corozo, de esta ciudad de Moca;

Considerando, que, el hoy recurrente, una vez rebasado el referido plazo, solicit3 al Juzgado de la Instrucci3n, la declaratoria de extinci3n de la acci3n penal por cumplimiento de las reglas de suspensi3n condicional del procedimiento, en virtud del art3culo 44.7 del Cdigo Procesal Penal, lo que le fue rechazado, en virtud de que *“el imputado al momento de depositar dicha solicitud de extinci3n no ha depositado la certificaci3n que hace constar que realiz3 los trabajos comunitarios exigidos en la suspensi3n condicional del procedimiento firmados por la parte”;*

Considerando, que una vez recurrida en apelaci3n dicha decis3n, la alzada, rechaz3 su recurso confirmando la decis3n de primer grado, al estimar, igual que el Juez de la Instrucci3n, que no deposit3 con su reclamo de extinci3n, la prueba de que haya cumplido con las condiciones acordadas, entendiendo que acoger lo solicitado por el

recurrente, es decir, acoger la declaratoria de extincin serça como si no hubiese existido ningn reproche por la conducta que él mismo acord admitir;

Considerando, que el recurrente alega la violacin de la Ley por inobservancia de las disposiciones contenidas en el artçulo 69 numerales 2 y 7 de de la Constitucin, as ç como una errnea aplicacin e interpretacin de los artçulos 8, 42, 44 numeral 7, y la Resolucin nm. 296-2005, Tçtulo XIII, al presumir que el imputado incumplì las reglas acordadas, sin observar que el Ministerio Pblico no solicit la revocacin de la suspensin de la pena ni el juez de la ejecucin revoc dicha suspensin;

Considerando, que tal como sealaron el juez de la instruccin y la alzada, es al solicitante de la extincin, a quien corresponde demostrar que ha cumplido con el rçgimen de condiciones, como en este caso, el trabajo comunitario de que se trata, lo que resulta conveniente tanto para la comunidad, como para la rehabilitacin del propio penado, por lo que se puede establecer que la decisin rendida por la alzada se corresponde con una correcta interpretacin del derecho;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atencin a lo pautado por el artçulo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de casacin, confirmando la decisin recurrida;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artçulos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15, as ç como la Resolucin nm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecucin de la Pena, copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artçulo 246 del Cdigo Procesal Penal dispones: *“Imposiciòn. Toda decisìon que pone fin a la persecuciòn penal, la archiva, o resuelve alguna cuestiòn incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin incoado por DamiJn Starlyn Bencosme CapellJn, contra la resolucin nm. 203-2017-TADM-00390, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisin impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisin;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas;

Cuarto: Ordena la remisin de la presente decisin por ante el Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes.

(Firmados) Miriam Concepcin GermJn Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto SJnchez-Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dça, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leçda y publicada por mç, Secretaria General, que certifico.